

LEY N° 9103

Disponiendo que los impuestos personales considerados en el Título II del Capítulo II y en los Capítulos IV y V de la Ley N° 7904, se harán efectivos con un recargo de 25% para los contribuyentes varones solteros o viudos o divorciados sin hijos, de más de 35 años de edad.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Los impuestos personales considerados en el Título II del Capítulo II y en los Capítulos IV y V de la ley N° 7904, (1) se harán efectivos con un recargo de 25% para los contribuyentes varones solteros, o viudos, o divorciados sin hijos, de más de treinticinco años de edad.

Quedan excluidos del mayor gravámen consignado en este artículo, los viudos sin hijos y con nietos menores de edad, cuyo sostenimiento corra a su cargo.

Artículo 2°.—Las reducciones por cargas de familia de que trata el artículo 52°

de la citada ley, se duplicarán cuando excedan de dos los hijos que estén al cargo del contribuyente, y se triplicarán cuando excedan de cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Manuel B. Llosa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

(1).—Ley N° 7904.—Ley de Impuestos sobre la renta.—Anuario de la Legislación Peruana.
—Tomo XXVII.—Pág. 11